CONSTANCIA SECRETARIAL:
A Despacho del señor Juez, recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto notificado por estado del 12 de septiembre de 2023. Queda para proveer.

Palmira (V) 30 de Noviembre de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1111
PALMIRA (V), TREILNTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2023

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICACIÓN: **2023 - 00090 - 00**

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, procede este ente judicial en esta oportunidad a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto interlocutorio No. 866 de fecha seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se fijo fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

II. EL RECURSO

Señala el mandatario judicial de la parte demandante su inconformismo con la providencia recurrida, argumentando que presente reforma de la demanda el 7 de septiembre de 2023 al correo del Juzgado a las 14:17 pm, de conformidad con el articulo 93 del CGP, norma que establece la procedencia de la reforma de la demanda hasta antes que se señale fecha, para llevar a cabo la Audiencia Inicial, que trata el artículo 372 del CGP.

Como se puede apreciar, la reforma de la demanda fue presentada en tiempo con copia a la parte demandante, y por lo tanto el tramite

procesal debe ser el de correr traslado de la misma a la parte ejecutante, so pena de incurrir en una violación al debido proceso.

Conforme a lo expuesto, solicito reponer para revocar el auto impugnado y en su lugar correr traslado de la reforma a la demanda presentada al Juzgado en debida forma, en caso contrario se le conceda el recurso de alzada.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 *ibídem*, denotándose que como requisitos del mismo se plasman *(i)* el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y *(ii)* el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Denotándose por lo tanto que la parte recurrente cumplió con los presupuestos procesales.

En el presente evento, mediante providencia No. 866 de fecha seis (6) de septiembre de 2023 se fijo fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el articulo 372 del Código General del proceso, el cual fue recurrido por el mandatario judicial de la parte actora, con el argumento de que el día 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023 envió al correo electrónico REFORMA DE LA DEMANDA, la cual la realizo previo a señalarse fecha de audiencia Inicial en cumplimiento del artículo 93 del CGP.

Ante lo cual esta instancia judicial procede a verificar si le asiste razón al mismo, atendiendo las normas que lo regulan, pues es claro que el memorialista pretende se reponga el auto recurrido en razón a que previo a notificarse por estado el auto que fijo fecha de audiencia Inicial, allego a esta Dependencia solicitud de REFORMA DE LA DEMANDA, encontrándose el expediente a Despacho, no obstante, en el referido caso no se dan los presupuesto del articulo 118 inciso 6 del CGP que señala: “*mientras el expediente este a Despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretados por autos que no estén pendientes de la decisión de recurso de reposición*”.; ante lo cual encuentra el Juzgado que el auto recurrido debe revocarse en el entendido de que se procederá a Admitir la reforma de la demanda, previo a señalarse fecha de audiencia inicial.

Ahora bien, revisado el escrito de REFORMA DE LA DEMANDA, en lo que respecta **al acápite de hechos, pretensiones, cuantía y pruebas** observa el despacho que el mismo reúne los requisitos establecidos en el artículo 93 del Código General del Proceso, el cual establece:

"*el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial…*

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en el se ordenará correr traslado al demandado o a su apoderado por la mitad del termino inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación…

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial"

Por lo anterior, se procederá a ADMITIR la reforma de la demanda y en consecuencia, se da traslado a la parte demandada, ACEROS TRASNFORMADOS S.A.S., por el termino de cinco (5) días, los cuales comenzaran a correr al día siguiente de la notificación por estado del presente asunto.

Y, por último, en cuanto a lo relacionado con el recurso de apelación, como quiera que el despacho accede a la reposición presentada, se torna innecesario pronunciarse al respecto.

Respecto a las respuestas emitidas por las entidades bancarias BANCO POPULAR, BANCO SCOTIABANK, BANCO ITAU Y BANCOOMEVA en cumplimiento al decreto de la medida de embargo - *cuentas bancarias* -, dieron respuesta a la información requerida, por lo tanto, se dejará en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el auto interlocutorio No. 866 de fecha seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la REFORMA DE LA DEMANDA dentro del PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA instaurada por la sociedad

ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. a través de apoderado judicial, en contra de ACEROS TRANSFORMADOS S.A.S, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso,

TERCERO: En consecuencia, córrase traslado a la parte demandada, ACEROS TRANSFORMADOS S.A.S por el termino de cinco (5) días, los cuales comenzaran a correr el día siguiente de la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Dejar en conocimiento de la parte actora, los oficios procedentes de las entidades bancarias BANCO POPULAR, BANCO SCOTIABANK, BANCO ITAU Y BANCOOMEVA a través del cual dan respuesta a la medida de embargo de cuentas decretada.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de Diciembre de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b188cc61677a8f296ac0935734dbe3792362139a24d5da1ce31565ef2f6d05**
Documento generado en 05/12/2023 12:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica